

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JULIÁN ALBEIRO OSPINA DÍAZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE YULIANA QUINTERO OROZCO. Son ellos: AXXEL STEVEEN DUARTE QUINTERO, representado por su padre EDUAR ANDRÉS DUARTE ARIAS y LUCIANA OSPINA QUINTERO, representada por curador ad-litem
RADICADO:	17013311200120200009200
FECHA:	MAYO 20 DE 2021

En el asunto de la referencia informa la secretaria de este despacho que la curadora ad-litem que representa a los herederos indeterminados de la fallecida YULIANA QUINTERO OROZCO, contestó la demanda y que los demás demandados también respondieron el gestor.

Es relevante enfatizar nuevamente sobre el emplazamiento efectuado al señor **EDUAR ANDRÉS DUARTE ARIAS** en calidad de representante legal del menor **AXXEL STEVEEN DUARTE QUINTERO**, en el sentido de que a dicho sujeto procesal se le designó curadora ad-litem para representarlo y fue contestada la demanda por la curadora, y en uno de sus apartes informó que haciendo averiguaciones de donde vive dicho señor, logró obtener la dirección, y fue así que este despacho por auto pronunciado el 14 de abril de 2021, en uno de sus apartes, dispuso que el demandante enviara la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección física suministrada por la curadora ad-litem al señor **EDUAR ANDRÉS DUARTE ARIAS** como representante legal del menor **AXXEL STEVEEN DUARTE QUINTERO**, adhiriéndole copia de la demanda, anexos y de dicho proveído, para que compareciera al proceso en el estado en que se encuentre, salvo que acredite la existencia de alguna nulidad.

Al tener conocimiento de la existencia de la demanda, el señor **EDUAR ANDRÉS DUARTE ARIAS**, valiéndose de los servicios de un profesional del derecho a quien le otorgó poder para actuar en este conflicto, dio replica al libelo y solicitó el decreto de algunas pruebas.

La respuesta otorgada no se tendrá en cuenta, en virtud a que la curadora ad-litem designada ya había dado respuesta a la demanda, y hay que reiterar que no alegó la existencia de alguna nulidad; sin embargo, al abogado **CARLOS YAMIL CADAVID BURITICÁ**, tendrá

personería para orientarlo conforme a lo expuesto en el memorial-poder acreditado y asumirá este litigio en el estado en que se encuentra.

Téngase en cuenta además que el presente proceso no discute la situación del EDUAR ANDRÉS DUARTE ARIAS, su comparecencia obedece a la representación legal que ostenta para velar por los intereses de su hijo AXXEL STEVEEN DUARTE QUINTERO, frente a las pretensiones de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre JULIAN ALBEIRO OSPINA DÍAZ y YULIANA QUINTERO OROZCO.

En razón a la comparecencia del señor EDUAR ANDRÉS DUARTE ARIAS como representante legal de AXXEL STEEVEN DUARTE QUINTERO, se releva del cargo de curadora ad-litem a la doctora MIRIAM MONTOYA TRUJILLO, continuando con el cargo frente a los indeterminados.

Ahora, para avanzar con el trámite que merece este asunto, y efectuado el control de legalidad como lo dispone el numeral 12 del artículo 40 del Ordenamiento General del Proceso, se observa que se ajusta a las disposiciones propias, sin que sea necesario retrotraer la actuación, para lo cual se convoca a los litigantes a la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y para tal fin se fija **el día tres (03) de junio del año 2021 a las 09:00 a.m.**, a la cual deberán hacer presencia las partes a través de los medios virtuales disponibles para tal efecto, y se les advierte que su inasistencia será sancionable procesal y pecuniariamente conforme a lo plasmado en dicha disposición. También deben actuar de modo virtual los apoderados judiciales de las partes y curadores ad-litem, con la prevención de que su inasistencia será penalizada con multa.

Se advierte a los sujetos procesales, abogados y curadores ad-litem que se deben conectar al enlace tecnológico que previamente les mande el despacho por lo menos 30 minutos antes de la hora de la audiencia, para no tener inconvenientes al momento de dar inicio a la audiencia, y en caso de que tengan algún problema deben comunicarse inmediatamente con el despacho para tratar de solucionar la respectiva conectividad.

Además, **se practicarán interrogatorios a las partes**, si a ello hubiere lugar y se agotarán las demás fases procesales que regula dicho canon.

En atención a lo plasmado en el párrafo in fine del artículo 372 ibídem, considera este operador judicial que es viable en la audiencia inicial practicar las pruebas, por lo tanto en este proveído se decretan las mismas, así:

I. PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales los adosados con el texto genitor cuya valoración legal se le dará en la oportunidad procesal pertinente.

B. TESTIMONIAL: Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad y de este vecindario, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda: **ALBEIRO OSPINA VÁSQUEZ, DIANA SORAI GÓMEZ OCAMPO Y CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ.**

II. PARTE DEMANDADA:

Por parte del curador ad-litem de la menor JULIANA OSPINA QUINTERO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverá el señor **JULIÁN ALBEIRO OSPINA DÍAZ**, el que le será formulado por dicho auxiliar de la justicia.

Por la curadora ad-litem del señor EDUAR ANDRÉS UARTE ARIAS, quien representa al menor AXXEL STEVEEN DUARTE QUINTERO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverá el señor **JULIÁN ALBEIRO OSPINA DÍAZ**, el que le será formulado por la parte demandante.

PRUEBAS DENEGADAS:

TESTIMONIALES: Como el objeto de esta prueba es debatir lo relacionado con la situación del menor AXXEL STEVEEN DUARTE QUINTERO, se considera una prueba inconducente e impertinente en la medida en que no se relaciona con el objeto del litigio, y de similar manera se niega recibir el testimonio del señor JOSÉ HERNANDO VALENCIA NIETO, ya que se trata de determinar lo relacionado con un pasivo, que este no es el escenario para esclarecerlo.

Se niega el interrogatorio de parte al menor de edad por improcedente (art. 194 CGP)

Se niega solicitar que se alleguen las escrituras enunciadas en el acápite respectivo y librar oficio a diferentes entidades bancarias, por ser notoriamente impertinentes. (Art. 168 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97dc8ce16192bd9fb54ec3471847c803a75260341d042220e131e1
634e7acab5**

Documento generado en 20/05/2021 02:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**